

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503279
Materia Servicios sociales
Asunto Dependencia. Responsabilidad patrimonial.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito que fue registrado el 27/08/2025, al que se le asignó el número arriba indicado.

En el escrito se nos informaba que la madre de la persona promotora de la queja falleció el 31/07/2021 sin que se hubiese resuelto su expediente de dependencia. Del mismo modo, se nos comunicaba que en fecha 23/08/2021 la Administración inició de oficio el expediente RPDO 2047/2021, y no se había resuelto el mismo.

Admitida a trámite la queja, solicitamos un informe a la antigua Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, comunicándonos lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 65.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el procedimiento de responsabilidad patrimonial puede iniciarse de oficio en el caso de que el derecho a la reclamación del interesado no haya prescrito.

En este sentido se informa que mediante acuerdo de la Directora General de Atención Primaria y Autonomía Personal adoptado por delegación de firma de la Vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas (resolución del 13 de noviembre de 2018), se inició de oficio este procedimiento de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia, asignándole el número de expediente RPDO 2047/2021.

En el acuerdo de iniciación se determinaba que las personas interesadas disponían de un plazo de diez días hábiles para aportar cuantas alegaciones, documentos o información estimasen conveniente a su derecho y proponer cuantas pruebas fueran pertinentes para el reconocimiento de éste y que, concretamente, aportasen la documentación requerida en el Anexo 1 del citado acuerdo de iniciación.

No obstante, el citado plazo transcurrió sin que las personas interesadas presuntamente lesionadas aportaran los documentos y/o datos mínimos relacionados con la condición de personas herederas, por lo que procede declarar la no existencia de responsabilidad patrimonial.

Examinada la documentación obrante en el expediente se comprueba que en el mismo no consta declaración ab intestato, ya que, de acuerdo con el certificado de últimas voluntades, la persona dependiente no otorgó testamento.

Como consecuencia de ello, en fecha 5 de febrero de 2024, se dictó resolución de no procedencia de indemnización por responsabilidad patrimonial en materia de

dependencia, por no haber acreditado el daño y perjuicio causado económicamente, evaluable e individualizado, atendiendo a que no queda acreditado quien o, en su caso, quienes ostentan la condición de personas herederas de (...).

Dicha resolución señala que agota la vía administrativa, y que contra la misma se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo correspondiente, o, potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes según los términos ya expuestos. Todo ello sin perjuicio de que las personas interesadas puedan interponer cualquier otro que estimen oportuno.

Dimos traslado del informe a la persona interesada para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó en el sentido de adjuntarnos un recurso de reposición que presentó el 11/10/2025 y comunicarnos que no recibió ninguna notificación requiriendo información.

A la vista del informe facilitado y las alegaciones de la persona interesada, solicitamos un nuevo informe a la antigua Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, para que respondiera acerca de los siguientes extremos:

- Estado del recurso de reposición que fue presentado por la persona interesada.
- Lugar donde realizaron las notificaciones a la persona interesada solicitándole documentación.
- Intentos de notificación realizados.

Tras solicitar una ampliación de plazo, recibimos el informe solicitado, en el que nos comunicaban lo siguiente:

En relación al punto 1 del escrito, se informa que, a fecha de elaboración de este informe, no nos consta que haya tenido entrada en esta Dirección General el recurso de reposición que se indica en su escrito que la interesada ha presentado con fecha 11/10/2025.

Con respecto al lugar en que se realizaron las notificaciones a la persona interesada solicitándole documentación, se informa que la documentación se solicitó en el Anexo I del Acuerdo de Inicio de oficio del procedimiento de responsabilidad patrimonial que se remitió junto a la Resolución de Archivo por Fallecimiento a los Herederos de (...), notificación que consta como entregada, con fecha de acuse de recibo el 19 de octubre de 2021.

En relación al punto 3 del escrito, en el resguardo de Correos consta que, además de la entrega con acuse de recibo del 19 de octubre de 2021, se realizaron dos intentos de notificación previos con el resultado "Ausente Reparto", el 8 de octubre de 2021 a las 13:40 horas, y el 13 de octubre de 2021 a las 19:40 horas.

A la vista de lo informado por la administración autonómica competente, solicitamos a la persona promotora de la queja que nos facilitase una copia del registro de entrada del recurso de reposición que manifestaba que presentó, comunicándonos que finalmente no lo realizó.

Por tanto, a raíz de la información obrante en el expediente, se desprende lo siguiente:

- La Administración inició de oficio el expediente RPDO 2047/2021.
- La Administración autonómica competente solicitó cierta información.
- La Administración autonómica competente realizó los dos intentos de notificación con el resultado de ausente reparto, realizando posteriormente la misma el 19/10/2021.
- No se aportó la documentación requerida.
- El 05/02/2024 se dictó resolución de no procedencia de la indemnización por responsabilidad patrimonial.
- Contra la resolución no se emitió ninguna reclamación.

Por tanto, a raíz de la información obrante en el expediente, se desprende que la persona interesada no aportó la documentación imprescindible y necesaria para la tramitación del expediente RPDO 2047/2021, motivo por el que se dictó resolución de no procedencia de la indemnización, ante la que no se presentó ninguna reclamación.

En ese sentido le comunicamos a la persona interesada que, si lo considera oportuno, presente una nueva reclamación de responsabilidad patrimonial, junto con la documentación necesaria para su tramitación.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana